

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA  
RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE  
LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO**

**JULIA ELISA BATRES MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA  
RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE  
LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JULIA ELISA BATRES MARTÍNEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. José Dolores Bor Sequén  
Vocal: Licda. Sandra Elizabeth Giron Mejía  
Secretario: Lic. Marco Vinicio Hernández

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Licda. Telma Judith Martínez Espinoza de Murcia  
Vocal: Licda. María del Carmen Mansilla Giron  
Secretario: Licda. Roxana Elizabeth Alarcon Monzon

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 07 de marzo de 2014.

Licenciado  
 CLAUDIO MANUEL REYES LÓPEZ  
 Ciudad de Guatemala

07 MAR 2014  
 Damaris

Licenciado CLAUDIO MANUEL REYES LÓPEZ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: JULIA ELISA BATRES MARTINEZ, CARNÉ No. 200617931, intitulado "LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



**Lic. Claudio Manuel Reyes López**

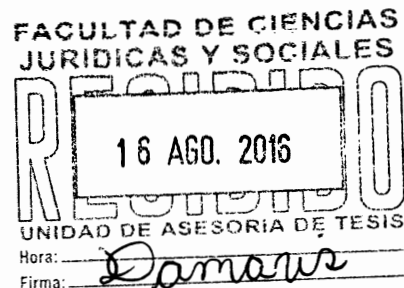
*Abogado y Notario*

6ª. Av. Norte No. 13 "A",  
Antigua Guatemala, Sacatepéquez  
Teléfono: 54094902



Antigua Guatemala, 4 de julio de 2016

Lic.  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Tesis a su cargo, en el cual se me designa como asesor del trabajo de investigación intitulado: **"LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO"**, elaborado por la Bachiller **JULIA ELISA BATRES MARTÍNEZ**, carné número **200617931**; después de varias discusiones y análisis con la bachiller Batres Martínez, se realizaron los cambios necesarios en la temática, y con fundamento en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

- i.- Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y doctrinario referente a la vulnerabilidad del derecho de defensa al notificarse una resolución judicial en el domicilio contractual, no obstante la constancia escrita del cambio de dicho domicilio.
- ii.- Se resalta en el actual trabajo de tesis, el aporte teórico y práctico para la sociedad guatemalteca, ya que contiene información obtenida a través de las etapas del conocimiento científico.
- iii.- La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Asimismo, los objetivos se alcanzaron al determinar la vulnerabilidad del derecho de defensa al notificarse una resolución judicial en el domicilio contractual, no obstante la constancia escrita del cambio de dicho domicilio.
- iv.- Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: el **analítico**, con el cual se presentan casos de conculcación al derecho de defensa al notificarse una resolución judicial en el domicilio contractual, no obstante la constancia escrita del cambio de dicho domicilio; el **sinéptico**, con el cual se han analizado los aspectos teóricos y prácticos del derecho de audiencia debida que le asiste al demandado, por el cual no está obligado mientras no tenga conocimiento de una demanda en su contra; el método **deductivo**, aplicado en el

**Lic. Claudio Manuel Reyes López**

**Abogado y Notario**

6ª. Av. Norte No. 13 "A",  
Antigua Guatemala, Sacatepéquez  
Teléfono: 54094902



cual se han analizado los aspectos teóricos y prácticos del derecho de audiencia debida que le asiste al demandado, por el cual no está obligado mientras no tenga conocimiento de una demanda en su contra; el método **deductivo**, aplicado en el estudio de la doctrina y la legislación nacional y derecho internacional aplicable a la investigación; y, el método **inductivo**, con el cual se plasma la importancia que reviste la observancia y cumplimiento del derecho de defensa al notificarse una resolución judicial en el domicilio señalado por el demandado.

v.- Las técnicas que se utilizaron fueron la documental, fichas de trabajo y fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló toda la información relacionada con el tema.

vi.- El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la presentación y las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.

vii.- El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño en el cual se aplicaron las técnicas y métodos de investigación referidos; asimismo se comprueba la hipótesis de que se conculca el derecho de defensa al notificarse una resolución judicial en el domicilio contractual, no obstante la constancia escrita del cambio de dicho domicilio, y se viola entre otros el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

viii.- Hago constar en forma expresa que no soy pariente dentro de los grados de la ley del sustentante, no tengo amistad ni enemistad ni relación laboral, comercial ni de dependencia con el mismo, ni interés directo ni indirecto en la aprobación del presente trabajo de tesis.

De la revisión del trabajo de investigación de tesis concluyo que el trabajo cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con el trámite correspondiente y sea discutida en el examen público de tesis correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Atentamente,

**Lic. Claudio Manuel Reyes López**  
**Abogado y Notario**

Lic. Claudio Manuel Reyes López  
**Asesor**  
Colegiado 7,061



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

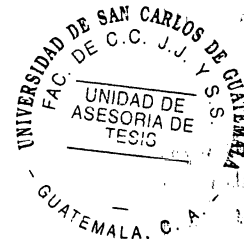


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 18 de agosto de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO AMILCAR FILIBERTO QUIÑONEZ GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante JULIA ELISA BATRES MARTINEZ, intitulado: "LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.





Licenciado  
Amilcar Filiberto Quiñonez García  
9ª. Calle 6-29 Zona 2, Barrio el Calvario, Sololá  
Tel: 54116556

Guatemala, 05 de enero de 2017

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Distinguido Licenciado Orellana:

De manera atenta hago de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento emitido por la Unidad de Tesis a su cargo, de fecha dieciocho de agosto de 2016, en el cual se me designó como **revisor** del trabajo de tesis realizado por la Bachiller JULIA ELISA BATRES MARTÍNEZ, carné número 200617931, el cual versa sobre el trabajo intitulado: **“LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO”**, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago constar los siguientes aspectos:

- a) Luego de leer y revisar cuidadosamente el trabajo de tesis, se puede determinar que el desarrollo abarca un contenido científico y técnico, que señala con precisión y claridad aspectos de importancia, en relación a la vulneración del derecho de defensa que nace al llevarse a cabo la notificación de alguna resolución judicial en el domicilio contractual, no obstante a un cambio previo de dicha dirección.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo utilizado la siguiente metodología: método analítico que comprende los elementos y aspectos relevantes del tema investigado; y método deductivo para establecer la ubicación del problema de la vulnerabilidad del derecho de defensa en relación a la notificación de una resolución judicial en el domicilio contractual.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y bibliográfica, las cuales fueron de vital utilidad para la recolección de información, redacción de los capítulos y contenido bibliográfico actual que alude al tema investigado





Licenciado  
Amilcar Filiberto Quiñonez García  
9ª. Calle 6-29 Zona 2, Barrio el Calvario, Sololá  
Tel: 54116556

d) La redacción utilizada es acorde con las reglas de la gramática, la sintaxis y la ortografía española, y tiene como consecuencia que la exposición de la investigación sea clara, ordenada y técnica.

e) Se resalta en el actual trabajo de tesis la importante contribución científica del tema presentado respecto a la vulnerabilidad del derecho de defensa al notificarse una resolución judicial en el domicilio contractual, no obstante la constancia escrita del cambio de dicho domicilio. Derivado de una realidad jurídica, se llega a un valioso aporte teórico y práctico para la sociedad guatemalteca, al subrayar que la parte demandada debe tener pleno conocimiento de los actos y resoluciones del proceso, para poder ejercer en forma efectiva su defensa.

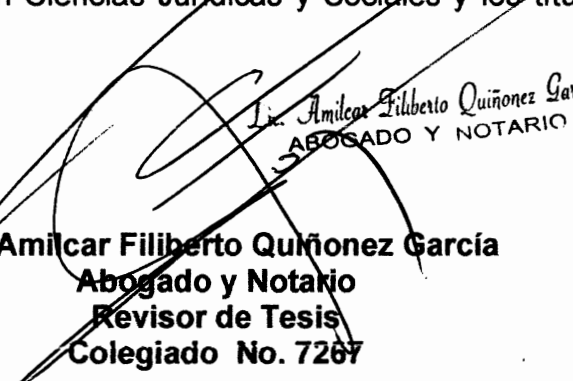
f) En relación a las conclusiones y recomendaciones a las que se ha arribado son claras, precisas y congruentes con los temas desarrollados y son una consecuencia lógica del contenido de la investigación.

g) La bibliografía utilizada es acorde al trabajo de investigación y recurre a los autores más renombrados y de actualidad al Derecho Civil y Derecho Procesal Civil que son las áreas del Derecho que se relacionan con la tesis. Asimismo, las citas bibliográficas se hacen en forma técnica y puntual.

h) Hago constar en forma expresa que no soy pariente dentro de los grados de la ley de la sustentante, no tengo amistad ni enemistad ni relación laboral ni comercial ni de dependencia con la misma, ni interés directo ni indirecto en la aprobación del presente trabajo de tesis.

En virtud de lo expuesto, me permito opinar que el trabajo de investigación de tesis de la Bachiller Julia Elisa Batres Martínez, satisface y reúne todos los requisitos necesarios para su aprobación tal como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por consiguiente, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de tesis para que continúe con el trámite correspondiente y sea discutido en el examen público de tesis correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria.

Atentamente,

  
Lic. Amilcar Filiberto Quiñonez García  
ABOGADO Y NOTARIO  
Lic. Amilcar Filiberto Quiñonez García  
Abogado y Notario  
Revisor de Tesis  
Colegiado No. 7267



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JULIA ELISA BATRES MARTÍNEZ, titulado LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA AL NOTIFICARSE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL DOMICILIO CONTRACTUAL, NO OBSTANTE LA CONSTANCIA ESCRITA DEL CAMBIO DE DICHO DOMICILIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Por su Infinito Amor, Misericordia y Fidelidad.
- A MIS PADRES:** Isabel Martínez Mijangos y Demetrio Batres Mejía por su amor, apoyo y dedicación incondicional.
- A MI SOBRINA:** Sofía Alejandra Toledo Batres
- A MIS ABUELAS:** Julia Mijangos Berdúo y Elisa Batres Mejía
- A MIS HERMANOS:** Gisela Batres Martínez y Wilber Batres Martínez.
- A MIS TÍAS, TÍOS,  
PRIMAS Y PRIMOS:** Por ser parte de mi familia y alegrarse por este triunfo.
- A TODOS MIS SERES  
QUERIDOS Y  
AMIGOS:** Que de alguna u otra manera fueron parte de este proceso.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La constitución del domicilio especial.....	1
1.1. Definición y antecedentes de la institución del domicilio.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	5
1.3. Características del domicilio.....	8
1.4. Clasificación del domicilio.....	9
1.5. Importancia como institución jurídica.....	16

### CAPÍTULO II

2. La contratación civil con domicilio especial.....	19
2.1. Los contratos en el derecho guatemalteco.....	21
2.2. Clasificación de los contratos.....	21
2.3. Elementos esenciales de los contratos.....	24
2.4. Elementos naturales de los contratos.....	28
2.5. Elementos accidentales de los contratos.....	29
2.6. El negocio jurídico y la autonomía de la voluntad.....	30

### CAPÍTULO III

3. Los procesos judiciales y la notificación en domicilio especial.....	31
3.1. El proceso.....	31



**Pág.**

3.2. El proceso judicial.....	32
3.3. Proceso y procedimiento.....	35
3.4. El debido proceso.....	36
3.5. La naturaleza del proceso.....	38
3.6. La acción judicial.....	39
3.7. El derecho de igualdad y defensa.....	40
3.8. La indefensión en sentido jurídico constitucional.....	41
3.9. La prueba como medio de defensa.....	46
3.10. La citación, notificación, el emplazamiento y el requerimiento.....	47

#### **CAPÍTULO IV**

4. La regulación del domicilio especial en el Código Civil.....	53
4.1. La constitución del domicilio especial derivado de un contrato.....	55
4.2. Incumplimiento como acto antijurídico.....	59
4.3. La sede jurídica como domicilio especial.....	60
4.4. Efectos derivados del establecimiento de un domicilio especial.....	62
4.5. Vinculación entre la persona y la circunscripción departamental.....	64
4.6. La imperiosa necesidad de regular del domicilio especial.....	68
4.7. La efectividad del debido proceso respecto al domicilio especial.....	70
4.8. Análisis crítico de la regulación del domicilio especial.....	71
4.9. La reforma del domicilio especial.....	80
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>



	<b>Pág.</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	87



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se explica en la necesidad de realizar un análisis doctrinario sobre la institución del domicilio contractual, los elementos que lo caracterizan, convirtiéndose en una institución propia del derecho sustantivo y sus efectos en la rama procesal civil, institución que se encuentra regulada en una sola norma.

El problema se centra en demostrar que al celebrarse un contrato, por lo general en una escritura pública, ante un notario, designan una dirección específica para responder allí de sus obligaciones o el cumplimiento en forma judicial. Se notifica en el denominado domicilio especial, siendo el testimonio de la escritura pública, el documento con el cual se comprueba, que el mismo se constituyó de común acuerdo y se consigna en la misma que si el sujeto obligado cambiare su domicilio contractual, deberá informarlo a la otra parte, pero no se establece como hacerlo constar y el Código Civil, no establece un procedimiento para hacerlo.

El objetivo fue determinar los efectos procesales que se derivan del uso del domicilio especial y la falta de regulación de dicha Institución y sus efectos en el derecho de defensa.

Se comprobó la hipótesis formulada, al establecer la necesidad de reformar el Artículo 40 del Código Civil, determinando legalmente la constitución, modificación, forma y modo del cambio del domicilio especial, otorgando certeza jurídica a las partes que sabrán de los alcances y limitaciones que se derivan de



plasmar en un contrato un domicilio especial, por lo que debe determinarse la forma legal de cambiar el mismo, así como la forma de demostrar que se le ha informado a la otra parte del cambio del mismo.

El trabajo desarrollado se dividió en cuatro capítulos: El primero trata sobre la constitución del domicilio especial; el segundo, desarrolla la contratación civil con domicilio especial; en el tercero se desarrollan, lo relativo a los procesos judiciales y la notificación en domicilio especial; y el cuarto trata sobre la regulación del domicilio especial en el Código Civil.

En el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los siguientes métodos: El analítico para comprender los elementos y aspectos relevantes del fenómeno investigado; el deductivo para establecer la ubicación del problema de la vulnerabilidad del derecho de defensa en relación a la notificación de una resolución en el domicilio contractual; las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, y documental, que permitieron la elaboración de los capítulos.

Finalmente, es una realidad que el Organismo Legislativo debe realizar la reforma del Artículo 40 del Código Civil, que responda a las necesidades de la población guatemalteca y de seguridad jurídica a las relaciones contractuales.





## CAPÍTULO I

### 1. La constitución del domicilio especial

El domicilio es considerado como, el lugar en donde la persona tiene su asiento principal, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Su importancia radica en que individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, lo une respecto a la vida jurídica a un lugar determinado, en el cual cumple con sus obligaciones.

#### 1.1. Definición y antecedentes de la institución del domicilio

Respecto al domicilio se establece que es: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de la persona.”<sup>1</sup>

En relación al vocablo domicilio, se establece: “Domicilio proviene del latín domicilium, el cual se originó de las voces domus que significa casa y de colare que significa habitar, indicando además que domicilio es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 246.

<sup>2</sup> Tomas Moro. A. **Diccionario de la real academia española**. Pág. 23.

Su fundamento más importante consiste en que no puede haber una relación entre lugar y persona, ya que las relaciones nunca pueden establecerse entre personas y cosas.

El concepto de domicilio está integrado por dos elementos sien estos: “La residencia y la permanencia en un lugar y de ello predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la persona de domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio.”<sup>3</sup>

El lugar ideal para ello era el lugar de habitación. Posteriormente durante el transcurso del tiempo y debido a la evolución constante y atendiendo principalmente a las necesidades que la vida presenta, se desarrolla la ciencia del derecho por lo que se fueron depurando todos sus conceptos e instituciones, entre ellas lo que entendemos por domicilio.

De acuerdo con el tratadista citado anteriormente: “La noción que se debe tener por domicilio, en la época de la edad primitiva, no tuvo mayor importancia como concepto, ya que no existía más derecho que el natural, rigiéndose el grupo social por la ley del más fuerte. En la época antigua, se trata de situar a la persona en un determinado lugar donde pudiera ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 328.

<sup>4</sup> **Ibid.**



En la institución del domicilio se observó que ya se configuraban las características que en la actualidad tiene el concepto, como lo son el animus manendi que hace referencia al ánimo de permanecer en un lugar determinado y el habitatio que debe entenderse como el lugar de habitación.

“Respecto del derecho romano, existía además del domicilio voluntario, un domicilio legal o necesario y un domicilio de origen, el cual la persona adquiría por el lugar de su nacimiento. En los tiempos en que los pueblos de la antigua Roma se diferenciaban por razón de las concesiones del *lus Civitatis*, era cuestión de gran interés saber cuál era el domicilio legal de las personas.”<sup>5</sup>

“Derivado del vocablo *domus*, conserva su etimología original. Domicilio es el lugar donde una persona mora, si bien este sentido carece de significación en derecho, ante la posibilidad de que se more en diversos sitios, lo que explica la carga histórica de referir el domicilio al lugar en que se reside establemente, por así quererse (*animus perpetuo commorandi*); criterio que pasará a la Glosa, destacándose la importancia del *animus manendi*.”<sup>6</sup>

El concepto fue perdiéndose por cuestiones doctrinales, que provocaron gran confusión en la noción jurídica del domicilio; oscuridad que pasó a los códigos, todos imprecisos en la determinación de aquel concepto, de manera tal que, entre hecho de residencia y voluntad, se ofrecen una serie de oscilaciones.

---

<sup>5</sup> Treviño García, Ricardo. **Los contratos civiles y sus generalidades**. Pág. 47.

<sup>6</sup> **Ibid.**



“La legislación rituarial, a su vez, señala una serie de criterios para la fijación del domicilio, distinguiendo: a) Mujeres casadas y no separada o divorciadas, presumiéndose que su domicilio es el del esposo... b) Domicilio del sometido a patria potestad o incapacitación, que lo será, respectivamente, el de sus padres y, en concreto, el del que ejerza la patria potestad... c) Empleados, que será el del lugar en que sirvan su destino, y si por función de su trabajo fueran deambulantes, el del lugar en que vivieren con más frecuencia.”<sup>7</sup>

Los ciudadanos romanos, al adquirir el domicilio, adquirirían un derecho de ciudad llamando origo, el cual se establecía por nacimiento y por adopción, en virtud de este derecho se originaba una relación de dependencia entre el individuo y una ciudad determinada de Roma; así, una misma persona podía tener varios origos o derechos de ciudad.

Al extenderse el derecho de ciudadanía con la Constitución Política de Caracalla, los habitantes de las ciudades gozaban de dos origos, el de la ciudad donde vivían y el de Roma, puede ser que una persona no tuviera ningún origo como el caso de extranjeros, pero sin llegar a ser ciudadanos.

“En el siglo XII y a mitad del siglo XIII, en la época de los glosadores se lleva a cabo un estudio científico del Derecho Romano, que estaba contenida en sus colecciones justinianas, surgiendo de nuevo como consecuencia de este estudio

---

<sup>7</sup> Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**. Pág. 24.



el concepto de domicilio con sus notas características: La habitación y el ánimo de permanencia.”<sup>8</sup>

## **1.2. Naturaleza jurídica**

Debido a la técnica legislativa seguida para la creación del actual Código Civil, Decreto Ley 106, no se encuentra ninguna definición de lo que es el domicilio; sin embargo establece al menos las diferentes variantes o clases de domicilio.

Se colige del texto del vigente Código Civil, en congruencia con las definiciones antes descritas, es el lugar donde una persona tiene su asiento legal; entendiendo asiento legal como el lugar en el cual la persona debe de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El Código Civil establece en el Artículo 32 que: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.”; Así también el Artículo 33 del texto legal citado preceptúa que: “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.”

---

<sup>8</sup> **ibid.**



Los Artículos anteriormente citados, determinan la voluntariedad del domicilio, es decir lo que se conoce como domicilio voluntario, es decir el ánimo de permanencia.

El domicilio como lugar, es una acepción bastante acertada, pero debe tenerse en cuenta que el solo lugar no puede por sí mismo domicilio, necesitando que el derecho le dé una significación jurídica.

Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

El Artículo 36 del Código Civil, establece que: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

Es importante agregar que la legislación guatemalteca, ha ligado íntimamente al ahora estudiado concepto de domicilio con el de la residencia, puesto que indica, entre otras, que se establece por medio de la residencia, con el ánimo de permanencia. Entonces, el domicilio constituye la circunscripción territorial dentro del cual la persona tiene establecida su residencia, con ánimo de



permanecer voluntariamente durante un determinado tiempo, lo cual es común al momento de establecer el mismo.

El Artículo 37 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Se reputa domicilio legal: a)... Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios: Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.”

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el Código Civil, regula los diferentes tipos de domicilio que se conocen en el derecho guatemalteco y que sirven para ubicar a determinada persona en cierto lugar o territorio.

“El domicilio es una relación jurídica que existe entre una persona y un lugar determinado.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Villegas, Regina. **Derecho civil mexicano**. Pág. 125.



El domicilio como institución jurídica, es de vital importancia, así como la determinación del mismo para efectos procesales. Tan importante es ésta institución que se establece incluso dentro los atributos de las personas jurídicas y éstos a su vez dentro de los conceptos jurídicos fundamentales. Ésta inclusión es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta el papel que ésta institución tiene en el ámbito del derecho adjetivo.

### **1.3. Características del domicilio**

Radica la importancia del domicilio en que señala el lugar en donde una persona puede en fáciles condiciones ejercer sus derechos o ser forzada a cumplir sus compromisos u obligaciones.

Como consecuencia, el domicilio fija la jurisdicción de los jueces que deban conocer de las demandas en un territorio determinado, salvo las excepciones legales.

- El domicilio exige una localización territorial, se considera que el domicilio debe referirse a una circunscripción territorial, a un lugar específico en el que se encuentre la persona.
  
- El domicilio produce una situación de estabilidad, pues el mismo es el centro de actividades de la persona, ya que allí es donde ejerce sus derechos y





cumple sus obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aun cuando la persona viaje constantemente.

- Solo las personas tienen domicilio, es un atributo de las personas, al igual que el nombre, para identificar a las personas de un determinado lugar, deviene entonces que es una característica propia de los sujetos de derecho.
- Toda persona debe tener un domicilio, debido a que el mismo su importancia radica en el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar donde se encuentra, por tratarse de una persona con domicilio múltiple.

#### **1.4. Clasificación del domicilio**

No existiendo una clasificación generalizada, la autora realiza una clasificación que se adapta al ordenamiento civil vigente y se establecen los siguientes:

a) Legal

Este se encuentra total y plenamente identificado con lo prescrito en el Artículo 36 del Código Civil, el cual afirma que: "El domicilio legal de una persona es el



lugar donde la Ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente.”

Es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie, estableciendo un nexo entre la persona y el lugar, como su centro o mundo jurídico profesional.

En esta clase de domicilio no concurren todos los elementos o requisitos que integran la definición del domicilio, ya que varía la forma de constituirlo, a este domicilio se le pueden atribuir dos características especiales:

- Es un domicilio forzoso o necesario, porque la Ley lo establece y se presume que la persona se encuentra allí, sin admitirse prueba en contrario, siendo una presunción jure et de jure, ya que aunque se pruebe que tiene su domicilio en otro lugar, esto no impide que el domicilio legal exista; y
- La presencia de la persona no es requisito necesario pudiendo ser que efectivamente ella no resida en dicho lugar.



El Artículo 36 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: que “El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

Su importancia radica, en que el mismo sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario o cuando alguna persona, por ejemplo los menores, no están en capacidad de establecerlo o bien porque la ley quiere determinar un domicilio para ciertas oportunidades, situaciones que contempla la legislación civil vigente.

El Artículo 37 del cuerpo legal citado anteriormente, establece que se reputa como domicilio legal: “a) Del menor de edad e incapacitado: El de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios: Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo: el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen cumpliendo condena: el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservan el último domicilio y que hayan tenido y; e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero: por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.”



Es el lugar en donde la ley presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente.

Sirve para establecer la localización de una determinada persona que no tiene domicilio real o voluntario y esa es su razón de ser, ya que en ciertos casos no existe un domicilio determinado para alguna persona o, por situaciones muy especiales, por ejemplo los diplomáticos, por lo que la ley lo determina.

En esta clase de domicilio no concurren todos los requisitos o elementos que integran la definición del domicilio, ya que varía la forma de constituirlo, a este domicilio se le pueden atribuir dos características especiales:

- La presencia de la persona no es requisito necesario pudiendo ser que efectivamente la persona no resida en dicho lugar.
- Es un domicilio forzoso o necesario, ya que la ley lo establece y se presume que la persona encuentra allí, sin admitirse prueba en contrario, siendo una presunción -jure et de jure-, ya que aunque se pruebe que la persona tiene su domicilio en otro lugar, esto no impide que el domicilio legal exista.



“Domicilio legal es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello clarificar las relaciones jurídicas y establecer en todo caso un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional.”<sup>10</sup>

b) Domicilio real o voluntario

Es el que efectivamente cumple con los tres elementos fijados para la constitución del domicilio, también es denominado voluntario debido a que puede ser escogido y cambiado por la persona en el momento que así lo desee.

Este domicilio se encuentra en el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en éste se establece que las personas pueden cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

Uno de los ejemplos de limitación legal a la garantía constitucional referida, lo constituye el arresto domiciliario, del cual por motivos de especialidad en el presente estudio, no se ahondará.

---

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág.85.



El domicilio depende exclusivamente de la voluntad de las personas, por eso se llama voluntario que salvo el caso de tener designado por la ley un domicilio legal, tienen derecho de cambiarlo libremente, con la finalidad de actualizar su ubicación.

“El domicilio es real, fundamentado en que efectivamente es allí donde se tiene la morada, o el ejercicio de la actividad laboral o profesional. Puede ser legal o voluntario y puede sub-dividirse en general o especial.”<sup>11</sup>

Se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar determinado con ánimo de establecerse en dicho territorio. Presumiéndose ese ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar determinado dentro de ese espacio físico nacional.

Cesa la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar. El domicilio real se refiere al lugar en donde las personas establecen su habitación permanente o el asiento principal de sus negocios.

Es el domicilio tipo o verdadero, ya que reúne las tres características o elementos, ya expuestos como lo son la residencia, la habitualidad y el ánimo de permanencia.

---

<sup>11</sup> Treviño García, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 64.



c) Domicilio electivo o especial

Es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan las leyes y las buenas costumbres, razón por la cual pueden escoger un domicilio especial para responder por dichas obligaciones o ejercer determinados derechos.

La diferencia entre domicilio especial y el ordinario, es que el primero no es siempre necesario, sino derivado de una relación contractual, a diferencia del general que sí lo es.

El domicilio especial surge en determinadas circunstancias, mientras que el general, como atributo inherente a la persona es imprescriptible e inalienable, para los habitantes del territorio.

Como atributo de la persona el domicilio general u ordinario termina con ella, en tanto que el domicilio especial puede perdurar y se transmite al heredero derivado del cumplimiento de la obligación.

No obstante la definición del Código Civil el Artículo 32, tampoco constituye elemento del domicilio la voluntad, ya que esto impediría que con propiedad pudiésemos hablar de domicilio legal.



Por lo anterior, se enuncian a continuación los elementos del domicilio, siendo los siguientes:

- El elemento subjetivo, que será la persona, individual o jurídica, con o sin capacidad de ejercicio. El elemento objetivo, que será el lugar de cumplimiento de obligaciones jurídicamente relevantes.
- El elemento real, que alguna de las circunstancias siguientes puede complementarlo como lo es la residencia, lugar de Trabajo, lugar señalado para el cumplimiento de un contrato, situaciones especiales que hacen concurrir el domicilio legal, la ubicación de bien inmueble.
- Un elemento administrativo judicial, que le permita la determinación por el ente encargado de distribuir las competencias del lugar donde corresponde a cada persona, hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Legalidad que todos los elementos y circunstancias antes indicadas, no sean contrarias a la ley y al orden público.

### **1.5. Importancia como institución jurídica**

Es de vital importancia, así como la determinación del mismo para efectos procesales. Tan importante es esta institución, si se toma en cuenta el papel de la misma en el ámbito del derecho adjetivo o procesal.





Desde el inicio de los procesos civiles, es el domicilio, el que sirve de base para la determinación de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial.

El Domicilio da origen a uno de los casos de prórroga de la competencia, así lo establecen los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. Indica también, que en general todas las notificaciones, se realizan de forma indefectible en el domicilio de las partes de forma válida.

La importancia de la existencia del domicilio y lo que dio origen a ésta institución fue la necesidad misma de un lugar en el cual de modo normal o forzado, puedan ejercitarse los derechos y obligaciones.

“Todas las personas, deben estar ligadas a un lugar determinado, esto para garantizar la estabilidad y evitar que por el simple hecho del cambio constante de lugar de habitación, las personas pudiesen evadir a la justicia, por lo que considera que es de vital importancia para la correcta marcha de las relaciones jurídicas y cuanto más con relación a los actos procesales.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 119.



El ordenamiento jurídico, se ve en la necesidad de ubicar a la persona en determinado lugar, sin que ello signifique necesariamente la residencia y mucho menos la permanencia; proveyendo así de mayor seguridad jurídica y viabilidad a los actos procesales.

Radica la importancia del domicilio en que señala el lugar en donde una persona puede en fáciles condiciones ejercer sus derechos o ser forzada a cumplir sus compromisos u obligaciones.

Como consecuencia el domicilio fija la jurisdicción de los jueces que deban conocer de las demandas en su contra, salvo las excepciones legales. Es prudente aclarar que al referirse de jurisdicción se hace referencia a la competencia.



## CAPÍTULO II

### 2. La contratación civil con domicilio especial

Respecto al derecho civil se establece que es: “El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de sus intereses particulares.”<sup>13</sup>

Los civilistas franceses suelen formar un concepto del derecho civil a base de la descripción particularizada de todos los apartados de su contenido, ya que dada la multiplicidad de materia que forma el derecho civil en cada país.

“El derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.”<sup>14</sup>

Es una realidad que no puede existir un elemento común característico, que permita verificar una síntesis alrededor de la cual se construya una definición de tipo cualitativo.

---

<sup>13</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 12.

<sup>14</sup> Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 17.



**“El derecho privado es el conjunto de normas jurídicas complejas relativas a las leyes y a los derechos subjetivos en general, a las relaciones patrimoniales y a las relaciones de familia.”<sup>15</sup>**

**Regula los requisitos generales a los actos jurídicos privados, la organización de la familia y de la propiedad privada; siendo la de síntesis la que afirma que derecho civil es el derecho privado en general.**

**“El derecho que regula de modo inmediato el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia en la ordenación de la Comunidad.”<sup>16</sup>**

**Desarrolla a continuación el problema sobre la coincidencia absoluta entre el derecho privado y el derecho civil y el alcance de la expresión general, que determina el concepto y viene a representar como una suerte de diferencia específica.**

**“El conjunto de la vida, en las que las personas que intervienen aparecen como simples particulares independientemente de su profesión, clase social, condición o jerarquía.”<sup>17</sup>**

---

<sup>15</sup> Treviño García, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 64.

<sup>16</sup> Bonnacase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 9.

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 47.



La parte general del derecho civil es aquel sistema de conceptos, juicios y principios comunes informadores de las normas y relaciones civiles.

## **2.1. Los contratos en el derecho guatemalteco**

“El contrato es una especie de convenio, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”<sup>18</sup>

El concepto de contrato hoy vigente ha pasado a todos los códigos modernos y puede sintetizarse con palabras sencillas en la fórmula antes citada: Acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

## **2.2. Clasificación de los contratos**

Existen varias clasificaciones respecto a los contratos, siendo necesario establecer aquella que se adecue más al derecho guatemalteco, atendiendo a sus características técnico jurídico. Se pueden enumerar la siguiente clasificación:

---

<sup>18</sup> Treviño García, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 87.



**a) Por la naturaleza de los vínculos que produce**

Los unilaterales, generan obligaciones para una sola de las partes contratantes, dentro de estos se puede citar la donación, el comodato, el mutuo, el depósito.

Los bilaterales, se refieren a aquellos contratos, en los cuales las partes se obligan recíprocamente, por lo general siempre onerosos entre los que se encuentran la compraventa y el arrendamiento.

**b) En atención a las ventajas que produce**

Los onerosos, que se refiere a los contratos, en los cuales se estipula algún tipo de provecho. Cada una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación. Los gratuitos, son aquellos en que el beneficio o provecho es solamente para una de las partes.

**c) Atendiendo a los requisitos necesarios para su formación**

Los consensuales, que se refiere a aquellos contratos, en los que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, es decir a través de un acuerdo de voluntades, tal el caso de la compraventa y el arrendamiento. Los reales, son los que para su perfeccionamiento precisan, además del consentimiento, la entrega material de la cosa. Puede citarse a manera de ejemplo la prenda y el depósito.



Los formales, para los cuales se requiere una forma especial o predeterminada de expresar el consentimiento, es decir que para que surtan sus efectos, deben llenar una formalidad establecida en la ley, tal el caso del contrato de compraventa de bien inmueble urbano, el que debe constar en escritura pública y debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

Los solemnes, que además de observar las formalidades que la ley señala, deben contener cada uno de los requisitos establecidos para que puedan surtir efecto, pueden señalarse como ejemplo la constitución de una sociedad, con requisitos formales y solemnes.

d) Por la naturaleza independiente o subordinada

Los principales, que son los que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente, es decir que son contratos autosuficientes y no tienen relación con otros y subsisten por sí solos. Los accesorios, estos sólo pueden existir como consecuencia o en relación con otros contratos anteriores, es decir que no pueden existir por sí solos. Tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación, tal el caso de la fianza, la prenda e hipoteca.

Los preparatorios, en los que se hace referencia a los contratos que se encaminan a crear un Estado de derecho como preliminar y necesario y aplicable a la celebración de otros contratos, a manera de ejemplo el mandato.



e) Por el propósito o finalidad que persiguen

Los traslativos de uso, puede encajar en este tipo de contrato el de arrendamiento, en el cual se destina un bien para el uso de otra persona en este caso el arrendatario.

Los de gestión y de trabajo, que se encuentran dentro de este tipo el contrato en el cual se constituya una sociedad. Los traslativos de dominio, dentro de este tipo de contrato se pueden citar como ejemplo la compraventa.

Los de prestación de servicios, en estos se encuentran por ejemplo el contrato de obra, de empresa, de depósito, servicios profesionales, hospedaje, transporte. Los de caución o de garantía, persiguen asegurar el resultado de una transacción, se garantice la misma con una hipoteca, prenda o una fianza.

Los tendientes a la resolución de controversias o judiciales, son aquellos que son celebrados para dar fin y resolver un conflicto entre las partes que lo celebran, ejemplo la transacción y el compromiso.

### **2.3. Elementos esenciales del contrato**

Los elementos esenciales de un contrato de un contrato, son aquellos elementos sin cuya concurrencia no podría existir el contrato, son condiciones de la





existencia del mismo, no pudiendo ser sustituidos, dentro de estos se encuentran los siguientes:

a) El consentimiento

Dentro de los contratos es un elemento esencial y común, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos. Debe manifestarse el consentimiento, por las ofertas propuestas de una de las partes y ser aceptada por la otra.

“El acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad respecto a un acto externo, querido, libre y espontáneamente, sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad”<sup>19</sup>

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Se puede establecer que el consentimiento expreso se da cuando se formula de palabra, por escrito o con signos inequívocos, la voluntad que puede ser en forma afirmativa o negativa o por cualquiera de las modalidades sugeridas o aceptadas.

El consentimiento tácito, resultará de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que la ley exija una manifestación expresa de voluntad, o cuando las partes hayan estipulado que

---

<sup>19</sup> Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág.45.



sus convenciones no sean obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades.

Debe tenerse en cuenta, que para que el consentimiento sea válido, debe ser libre y voluntario, mientras no se pruebe lo contrario, esto es, haber sido dado por error, arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño, ardid o simulación.

#### b) El objeto

Es el contenido mismo de la obligación, aquello que se debe dar, hacer o dejar de hacer. Si el objeto de los contratos es una cosa, debe reunir los siguientes requisitos:

- Deber ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- Estar o ser de lícito comercio, es decir jurídicamente posible.
- Ha de existir en la naturaleza.

Si falta el consentimiento o el objeto, el contrato es inexistente y no puede surtir ningún efecto jurídico, ni aún en forma provisional; si el consentimiento está viciado por no haberse otorgado libremente, o si el objeto del contrato es ilícito, o si éste no reviste la forma ordenada por la ley, entonces el contrato es nulo.



### c) La capacidad legal de los sujetos

La celebración de un negocio jurídico, conlleva la intervención de dos o más personas jurídicas, siendo necesario que sean capaces para crear derechos y obligaciones.

Para que el acto jurídico tenga validez y se perfeccione, es necesario que las partes sean capaces y la capacidad no es más que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

Existen dos clases de capacidad, la primera conocida como la capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda es la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos. La última se encuentra establecida en el Código Civil, en el Artículo ocho el cual preceptúa: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad...”

La capacidad para contratar se refiere a la capacidad de actuar en forma personal e independiente, es decir la capacidad de obrar, la cual se adquiere con la mayoría de edad. Por su parte el Artículo 1254 del Código Civil, establece: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces.”



d) **La causa**

Es el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar cierto contrato, la causa debe existir, aunque no hace falta que se exprese en el contrato, pues se presume mientras no se pruebe lo contrario, debe prevalecer el principio de la buena fe en la celebración de todo negocio jurídico.

El Código Civil que en su Artículo 1251 establece que: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”

La causa no es considerada expresamente en la legislación como elemento del contrato. Sin embargo doctrinariamente sí es considerada como tal. La causa es subjetiva para ambas partes, es personalísima la intención de celebrar un contrato por lo que resulta innecesario hacerlo constar en forma concreta en el mismo.

#### **2.4. Elementos naturales de los contratos**

Dentro de los elementos naturales de los contratos, estos son aquellos originados de la peculiar condición de cada contrato en especial. Se puede enunciar, que son aquellos que acompañan al contrato por su índole particular y son sobreentendidos o presumidos por la ley, tal es el caso del precio en la



compraventa o el pago de la renta en el contrato de arrendamiento, puesto que siempre deberán aparecer en el faccionamiento de los documentos que contemplen los mismos.

## **2.5. Elementos accidentales de los contratos**

Los accidentales son elementos que las partes agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales, determinaciones accesorias que deben su existencia exclusivamente a la voluntad de las partes. Entre los elementos accidentales de los contratos, se mencionan la condición, el plazo y el modo.

El modo en sentido estricto y técnico es aquel elemento accidental que los interesados pueden agregar voluntariamente a los negocios jurídicos y por el que se designa el fin especial que con el acto se persigue.

Es una determinación accesorias, agregada a un acto de disposición y por la cual se obliga el adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero.

El plazo es la determinación del momento en el que el negocio debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos; en materia contractual, plazo es el tiempo dentro del cual debe darse cumplimiento a una obligación.



La condición constituye aquella determinación agregada a un contrato, en cuya virtud se hace depender la producción o extinción de los efectos del mismo de un acontecimiento futuro incierto, del que depende la adquisición o pérdida de un derecho.

## **2.6. El negocio jurídico y la autonomía de la voluntad**

El negocio jurídico tiene su fundamento básico en la manifestación de la autonomía privada en sentido estricto, es decir la autonomía de la voluntad. El Código Civil establece en su Artículo 1518 que: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez."

"El poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social"<sup>20</sup>

La autonomía de la voluntad tiene su límite en el interés colectivo y en la función social. Ya que el interés colectivo prevalece sobre el interés particular.

---

<sup>20</sup> Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.



## CAPÍTULO III

### 3. Los procesos judiciales y la notificación en domicilio especial

“El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.”<sup>21</sup>

Esa dimensión temporal, este desarrollarse o desenvolverse en el tiempo, es la nota esencial del proceso, de todo proceso y de cualquier proceso. No puede haber proceso si no hay un desarrollo en el tiempo o no hay ningún hecho que se desarrolle en el tiempo al que no pueda correctamente aplicarse la palabra proceso.

#### 3.1. El proceso general

El estudio de la palabra proceso enseña que este concepto tiene un contenido que cambia frecuentemente de forma. Constituye el objeto, o uno de los objetos, del derecho procesal.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 8.



Si el derecho procesal, como ciencia, tiene por objeto el estudio de un proceso, es imprescindible establecer cuál sea este proceso en la infinita variedad de los procesos que existen en el mundo de las ideas y de la realidad.

“Proceso, en su acepción primigenia, en su contenido intuitivo, en su sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo en el tiempo, un hecho que tiene más de un momento, un hecho que no se agota en el instante mismo de su producción. El hecho, que se desenvuelve en el tiempo, equivale a una serie encadenada de sucesos parciales, menores, que constituyen o integran el hecho total.”<sup>22</sup>

### **3.2. El proceso judicial**

Es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso, derivado de que es a través de una resolución judicial que se busca poner fin a una controversia.

Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate penal, civil, administrativo y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario.

---

<sup>22</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 401.





Respecto al proceso conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías históricas posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa.

“El proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.”<sup>23</sup>

El proceso, es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello.

“La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”<sup>24</sup>

El proceso es jurisdiccional y su estudio corresponde al derecho procesal. El advenimiento a esta conclusión nos permite comprobar, al menos, una de las afirmaciones sentadas al comienzo de esta exposición: la de que el derecho

---

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 244.

<sup>24</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 28.



procesal no tiene por objeto el estudio del proceso, sino de un proceso, que se denomina proceso jurisdiccional.

“Proceso, institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.”<sup>25</sup>

El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho.

Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso, al que también se denomina pleito, litigio, juicio o litis.

“El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen normalmente en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión, el sujeto a quien se

---

<sup>25</sup> **Ibid** Pág. 403.



dirige la pretensión el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.”

### **3.3. Proceso y procedimiento**

Es necesario exponer una distinción entre las expresiones proceso y procedimiento pues se han utilizado como sinónimos, sin embargo proceso no es lo mismo que procedimiento.

Los términos proceso y procedimiento y aun algunos otros, como litigio, pleito, causa y juicio se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso –por ejemplo: el que se utilice para la extradición.

En la primera consideración conviene distinguir el proceso como tal, del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento, ya que el contenido del proceso es por entero diferente de la mera sucesión de actos procesales.

“Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el



procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla. Instintivamente se percibe la diferencia, y, percibida, se aprecia bien cuál ha sido el fundamento en que nos apoyamos para distinguir en la dogmática de la disciplina lo que en ella hay de sustantivo y lo que, por todas las trazas, puede reputarse formal y rituario.<sup>26</sup>

Entre ambos conceptos media una diferencia cuantitativa y cualitativa que se podría establecer considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos, los de primera y segunda instancia, por ejemplo pudiera concurrir a constituir un sólo proceso.

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin; busca solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad.

### **3.4. El debido proceso**

La garantía del debido proceso, tiene un doble aspecto. En primer lugar, el que figura dando posibilidad de tramitación y desarrollo a un pretendiente que

---

<sup>26</sup> **ibid.** Pág. 74.



reclama; y en segundo lugar, respecto de quien se enfrenta y opone para otorgarle el derecho de defenderse, le da una garantía de audiencia, destacando en consecuencia, el carácter bilateral de su representación.

Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolla sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagradas por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

“El debido proceso, es ante todo, una garantía constitucional en razón de la función garante que cumple. Se trata de un verdadero derecho fundamental. La garantía constitucional del debido proceso se basa en un procedimiento establecido por la ley.

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del mundo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.



El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra Constitución al establecer en el Artículo 12 que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

### **3.5. La naturaleza del proceso**

El proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado sobre el particular señalando que si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Ese principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos, cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan.



En la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso

### **3.6. La acción judicial**

La tutela efectiva está subordinada a que la pretensión se centre en derechos e intereses legítimos.

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República que establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.



La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. Es una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados, frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

### **3.7. El derecho de igualdad y defensa**

La persona contra quien se reclama un derecho, le asiste su derecho de defensa, es decir que debe ser oído y a obtener una decisión fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales.

El derecho de igualdad tiene su fundamento en el principio general de que toda persona es igual ante la ley consagrada en el artículo 41 de la CPRG. Ahora específicamente el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El derecho a la igualdad de las partes en el proceso implica que, en ningún caso debe producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe





respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus derechos o intereses.

Ese derecho de defensa, se estima violado, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

### **3.8. La indefensión en sentido jurídico constitucional**

Los contendientes en posición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente. No sufre indefensión, quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos procedimientos que le ofrece el ordenamiento jurídico no usa de ellos con la técnica suficiente.

“Se produce indefensión en sentido jurídico constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, privándole de ejercitar su potestad de alegar y en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Alsina, Hugo. **Op. Cit.** Pág. 349.



La indefensión consiste, entonces en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos, derivado de algún acto procesal defectuoso que afecta el interés de una de las partes.

El derecho de defensa comprende la intervención, alegación y contradicción de la causa. La indefensión con relevancia constitucional se produce, únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, deben garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen en el proceso, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas. El órgano jurisdiccional debe observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues este principio de igualdad de las partes, forma parte del debido proceso.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”



El no ser condenado, sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como pueden ser el derecho a la defensa contradictoria, el de igualdad de las partes.

La comunicación de las decisiones judiciales, se realiza a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos y se encuentran establecidos por leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez echo del conocimiento de la parte, el caso o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados.

La falta de la notificación coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental del debido proceso, puesto que no conoce la iniciación de un proceso judicial en su contra.

La garantía constitucional del debido proceso, garantiza no solo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.

De ello surge la especial relevancia del emplazamiento, para quienes han de ser o pueden ser partes en el procedimiento judicial, pues sólo la incomparecencia voluntaria o por negligencia inexcusable de la parte demandada de apersonarse



al proceso judicial, podría justificar en principio una resolución judicial inaudita que le afecte, pero que en su momento, no ejerció su derecho de defensa.

“El derecho fundamental, del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo la indefensión, lo que significa, que en un proceso con las debidas garantías existe la obligación de tener que llamar directamente al proceso a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal y ejercite el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación jurídica procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente.”<sup>28</sup>

El derecho a la tutela judicial incluye no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, de hacerse oír por esta y por tanto el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer al proceso.

La omisión del emplazamiento vicia las actuaciones judiciales realizadas sin la participación de la parte ausente y entraña en consecuencia, la nulidad de las decisiones judiciales.

La notificación como acto, es el instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados. Al estudiar la cuestión relativa a la

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 349.



eventual lesión del derecho al debido proceso, como consecuencia del defectuoso llamamiento a juicio, es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional, adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso.

Los derechos al debido proceso y a la defensa dentro de él, exigen entra otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legalmente otorgados para que pueda constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas.

Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquellos puedan adoptar la conducta procesal oportuna.

De lo anterior se deriva la trascendencia que adquiere, el llamamiento a juicio, el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso y de su derecho de intervención en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales.



Al respecto el Artículo 66 párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”

### **3.9. La prueba como medio de defensa**

El derecho a la prueba emana del derecho de defensa, las partes con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones de hecho y de derecho y utilizar los medios de prueba conducentes a convencer al órgano judicial de la exactitud de los datos alegados, dentro de las formas previstas en cada caso por las leyes procesales.

La infracción del derecho a la prueba puede producirse en dos momentos temporales distintos: Primeramente por inadmitir la prueba pertinente propuesta y seguidamente por no practicar la prueba propuesta ya admitida.

Conforme a lo que establece el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que preceptúa: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los



jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.”

Este derecho fundamental inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el juez o Tribunal, debiendo éstos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocer ni obstaculizarlo.

### **3.10. La citación, notificación, el emplazamiento y el requerimiento**

Estos actos están comprendidos dentro de los de instrucción procesal y les llama actos de dirección personales. Los actos procesales de comunicación, son aquellos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que en él se formulan. Debemos distinguir diferentes figuras que a veces se confunden en la práctica pero cuyo concepto es bastante preciso. Son ellas: La citación, la notificación, el emplazamiento y el requerimiento.

#### **a) La notificación**

El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se les conceda eficacia. Una resolución



judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y en consecuencia, ni les beneficia, ni les perjudica. Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley.

“Se trata de actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del Tribunal.”<sup>29</sup>

Las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial. Desde el momento de la notificación, comienzan a correr los plazos para interponer contra una resolución los recursos legales, a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si se le estima contraria a derecho.

“Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro adelcto del procedimiento.”<sup>30</sup>

La notificación persigue por un lado, asegurar la vigencia del principio de contradicción y por el otro determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se debe cumplir con los demás actos procesales o

---

<sup>29</sup> Treviño García, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 87.

<sup>30</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág.489.





para interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución judicial.

Al respecto el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el párrafo primero que: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma...”

b) La citación

Consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

El Artículo 32 de la Constitución Política de la República se puede determinar que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.



La Corte de Constitucionalidad, releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.

Es entonces la citación, la orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una resolución o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle ó bien a prestar una declaración.

En relación a lo expuesto, los párrafos 1º y 2º del Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúan: "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación."

#### c) El emplazamiento

El emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la jurisdicción denominado vocatio. Sabiendo que es convocar a juicio; y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio. Emplazar es el llamado que hace el juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido



demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley. Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren.

Es perfectamente posible que una persona tenga como domicilio el de su residencia habitual y designe un lugar diferente para todos o algunos de los efectos que resulten de su actividad, fijando así un lugar al cual se le puedan hacer llegar las citaciones o notificaciones, surgiendo así la figura del domicilio especial, que sólo posee valor para lo referido a tales actos constituidos por medio de un contrato.

“Fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad y formulen alguna manifestación de voluntad.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **ibid.** Pág. 281.



**El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.”**

**La citación y el emplazamiento pertenecen a esta clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no solo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o a efectuarla y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en este, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.**



## CAPÍTULO IV

### 4. La regulación del domicilio especial en el Código Civil

“En realidad no es un verdadero domicilio, pues se trata de una derogación convencional de los efectos legales del domicilio.”<sup>32</sup>

Se trata de un domicilio especial, establecido para uno o más asuntos determinados, teniendo caracteres especiales. Su valor únicamente rige para el contrato que lo motiva. Es ficticio, ya que el lugar fijado, no necesariamente es el del asiento principal de la residencia del que lo fija. Es el domicilio que escoge una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato.

“Además del domicilio real, cabe fijar el domicilio que determina la Ley, es decir, domicilio legal, o por voluntad de las partes domicilio electivo o contractual. Sus nombres más usuales, contractual, especial o electivo, provienen precisamente de su origen; habida cuenta que por medio de la contratación, civil o mercantil, las personas deciden elegir o señalar como especial para el cumplimiento de las obligaciones que nacen o se producen como resultado del contrato de que se trate el domicilio a que nos referimos.”<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Bonnecase, Julien. *Op. Cit.* Pág. 9.

<sup>33</sup> *Ibid.* Pág. 10.



Es importante hacer diferenciación de éste domicilio, al menos con el domicilio real y ésta es doble a saber, mientras que el domicilio real se basa en la existencia de la residencia y la ubicación de la misma, el domicilio contractual, se puede establecer en cualquier lugar, literalmente sin tener en consideración o relevancia alguna, donde se encuentra la residencia de quien lo fija.

El domicilio real es la sede jurídica de la persona para el cumplimiento y ejercicio todos los derechos y obligaciones, el domicilio contractual, lo es únicamente para aquellos para los cuales es creado; siendo evidentemente mucho más limitado su campo de acción.

Se justifica la creación de ésta figura jurídica en la necesidad de ubicar a una persona, tanto individual como colectiva en determinada jurisdicción, sin que ello signifique que la persona tenga que permanecer en dicho lugar.

El Artículo 40 del Decreto Ley 106, el cual únicamente prescribe que: "Las personas en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen."

El domicilio es una figura de derecho civil sustantivo, también tiene implicaciones en el ámbito adjetivo, sin embargo es prudente indicar que el derecho adjetivo en ningún momento regula en lo más mínimo que es el domicilio, ni mucho menos el domicilio especial o contractual, pues en nuestra

legislación procesal civil, que dicho sea de paso es común con la procesal mercantil, se utiliza ésta figura para la determinación de la competencia territorial.

Lo anterior, ha llevado indudablemente a una de las más grandes equivocaciones del foro guatemalteco en cuanto a qué se debe entender por domicilio, pues no es nuevo que se le asocie directamente con una circunscripción departamental, aunque ello por supuesto también ha sido resultado de la mala técnica legislativa que en un par de ocasiones ha hecho referencia al domicilio enlazándolo directamente con el departamento.

#### **4.1. La constitución del domicilio especial derivado de un contrato**

La situación anterior, aunque grave, no es el objeto del presente estudio, toda vez que preocupa sobremanera los efectos procesales que la equiparación que se ha hecho de la figura objeto de estudio, es decir del domicilio especial, en relación a la circunscripción territorial a la que se refiere.

Es común encontrar en los contratos la cláusula que contiene renuncia al fuero del domicilio en la cual los notarios no se contentan con el contenido que su título indica, pues además de indicar que las partes renuncian al fuero de su domicilio y que se someten a los tribunales del municipio o departamento determinado, contenido real del domicilio contractual, extienden sus efectos y la



declaración alcanza a incluir dentro del domicilio contractual el lugar para recibir notificaciones.

La situación es de simple semántica, pero los efectos son nefastos, el uso continuo y repetitivo de la cláusula en mención ha hecho que incluso exista fallos constitucionales que avalan esa equiparación del domicilio con el lugar para recibir notificaciones, cuando es de capital importancia diferenciarlas en virtud que el domicilio es una figura de derecho civil sustantivo, que procesalmente sirve para determinar la competencia territorial del juez que debe conocer.

“El lugar para recibir notificaciones, es la figura procesal cuyo objeto es determinar la ubicación exacta donde se debe practicar el acto procesal de la notificación, para evitar dejar en estado de indefensión al sujeto obligado o bien el sujeto demandado.”<sup>34</sup>

En cambio el lugar para recibir notificaciones siempre debe señalarse dentro del perímetro legal donde tenga su asiento el juzgado que ha de conocer la cuestión, siendo sus dos únicas excepciones, el que se señala para notificar a la contra parte en la demanda y la oficina del abogados profesional, para el caso de la capital, pero sin perder de vista que debe ser dentro del perímetro donde tenga su asiento.

---

<sup>34</sup> Guasp, Jaime. *Op. Cit.* Pág. 18.





El domicilio especial, surge de la necesidad de facilitar el desenvolvimiento de la contratación, ya sea civil, mercantil o de cualquier naturaleza, estableciéndose como una excepción a los efectos normales del domicilio.

Este tipo de domicilio, es válido únicamente para el contrato en que se fija, en consecuencia la persona se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato en un determinado lugar, como el pago, entrega periódica de mercaderías, prestación periódica o continuada de servicios suministros etc. aunque tenga su residencia o domicilio ordinario en otro lugar. El domicilio especial establecido en un contrato, tiene valor únicamente para el contrato que lo motiva. Es ficticio en el sentido de que el lugar fijado como domicilio especial, en muchos casos, no es el asiento principal de su residencia.

“Además del domicilio real, cabe fijar el domicilio por la Ley (domicilio legal), o por voluntad de las partes (domicilio electivo).”<sup>35</sup>

El domicilio especial, lo escogen los sujetos para la ejecución de actos concretos, para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato. Se establece el mismo para determinadas relaciones jurídicas con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental, su establecimiento es por medio de un contrato.

---

<sup>35</sup> Ibid. Pág. 19.



El derecho objetivo se ve en la necesidad de ubicar a la persona tanto individual como colectiva en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica del Domicilio.

La estabilidad que toda persona tiene, como atributo, es muy favorable en la regulación de las relaciones jurídicas, las cuales complicarían y tendrían una inseguridad casi total si las personas, en su gran mayoría, cambiaren constantemente de lugar evadiendo de ese modo, el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo mismo el derecho fija un lugar a cada persona y en el cual se supone siempre presente, aunque corporalmente no se encuentra allí. Esto es importante para las relaciones que se establecen entre las personas y entre las personas y el Estado, ya que se sabe con certeza en donde puede localizarse a una persona determinada.

Si una persona no tuviere domicilio, que haría un acreedor o el Estado para poder reclamar contra él alguna obligación. Por supuesto que tiene que existir una demarcación territorial en donde se pueda encontrar al individuo y así ejercitar las acciones pertinentes. La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.



Estos aspectos señalados pueden considerarse como determinantes del domicilio, para fijar con certeza en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones y en fin para numerosos actos de la vida civil.

“La importancia del domicilio especial es que liga a la persona con un lugar determinado, asimismo dará seguridad a las relaciones jurídicas, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.”<sup>36</sup>

Determina el estado y la capacidad de las personas, la competencia de los tribunales, especialmente cuando se trata de acciones personales, si fue señalado como lugar para recibir citaciones o notificaciones en un contrato, un lugar determinado no importará los lugares donde la parte obligada a cumplir tenga su domicilio, puesto que ya ha señalado uno en una relación contractual.

#### **4.2. Incumplimiento como acto antijurídico**

El incumplimiento de la obligación, no derivado de fuerza mayor o mora del acreedor hace responsable al deudor de tal manera que a falta de su oportuna y precisa manifestación de voluntad tendiente a la realización de la prestación se acuda a otros medios que la suplan al objeto de dar debida satisfacción al interés legítimo del acreedor.

---

<sup>36</sup> Bonnecase, Julien. Op. Cit. Pág. 7.



Es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto, y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes, lo que hace que el derecho reaccione contra el deudor.

#### **4.3. La sede jurídica como domicilio especial**

Siendo el domicilio especial, un lugar diferente para todos o algunos de los actos que se desarrollen derivados de un contrato. En este se les puede hacer llegar las citaciones o notificaciones, pero que sólo posee valor para lo referido a tales actos constituido por medio de un contrato, es decir derivado de una relación contractual.

La parte que ha señalado domicilio especial dentro de un contrato para que allí se le exija su cumplimiento, puede verse en la necesidad de cambiar el mismo, por haberse trasladarse a vivir a otro lugar.

El domicilio en el ámbito jurídico, es la sede jurídica de la persona, alude a la circunscripción territorial donde la persona cumple con sus obligaciones, es decir que se conozca dónde ejercerá sus derechos y le serán exigibles sus obligaciones. La persona ha de hallarse ubicado dentro de una jurisdicción para que los derechos y obligaciones tengan así un punto concreto de referencia o atribución, de tal modo que su estatus público y privado quede determinado.



La determinación de un domicilio influye en la elección del juez que conocerá sobre algunos asuntos legales del interesado; también podrá establecerse el lugar en el que se le deben hacer las notificaciones judiciales, los requerimientos notariales, las reclamaciones de deudas, las inspecciones fiscales.

La dificultad se presenta al momento de querer dejar constancia del aviso, que se le da a la otra parte del contrato, de que ya no se vive allí y que ahora deberá notificar en otro lugar.

La parte que se vea en la necesidad de cambiar el domicilio especial contractual, si informa de manera verbal o por una simple nota, quedará a la expectativa y la buena fe de la parte que reciba la información, debido a que la acción judicial se podrá notificar en la dirección señalada en el contrato, ya que la ley no señala como se debe cambiar dicho domicilio y que constituya prueba fehaciente.

La falta de regulación del cambio de domicilio especial plasmado en un contrato, deja en un estado de indefensión a la parte que de buena fe haya informado que deseaba cambiar la dirección señalada en el contrato. Al indicar un nuevo lugar, del cual no existe ninguna constancia valedera, que pueda afectar el contrato, entonces será legal la notificación realizada aun cuando se sabe que ya no reside allí la persona de quien se reclama un derecho.



En la celebración de un contrato las partes se obligan, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, esto queda plasmado a través de un documento, ejemplo claro una escritura pública, por lo que cualquiera de los otorgantes puede solicitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden.

Las partes estipulan dentro del instrumento es decir la escritura pública que contenga el contrato, un lugar para recibir citaciones o notificaciones, sin darse cuenta que en este momento han señalado un domicilio especial. En ese momento el lugar específico señalado en el contrato, será el único en donde se les notificará cualquier acción legal que se derive del contrato.

La parte que requiera el cumplimiento de una obligación, cuando ejercite su acción judicial, indicará como lugar para notificar a la otra parte el señalado en el contrato.

#### **4.4. Efectos derivados del establecimiento de un domicilio especial**

En la práctica judicial al realizarse la notificación en la dirección señalada, el demandado se trata de liberar de dicha acción judicial interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite, inclusive el de amparo. Se reclama que se viola su derecho de defensa, al haberle notificado en un lugar donde ya



no está residiendo, olvidando por completo que el fijo un domicilio especial, por lo que se entorpece e interrumpe el desarrollo del proceso.

Desde un punto de vista jurídico, no se toman en cuenta los efectos materiales y procesales, que representa para la población la designación de un domicilio especial, los alcances jurídicos de éste y de la falta de regulación de su cambio, que haga plena prueba y que pueda oponerse a la acción y pretensión del demandante, cuando se le ha notificado una acción legal en su contra en un lugar distinto al que reside.

Es necesario establecer los efectos materiales del domicilio especial, es decir aquellos hechos y acontecimientos que se derivan de la celebración de un contrato en el cual se especifique una dirección exacta donde reclamar el cumplimiento de una obligación, por lo que se señalan como efectos los siguientes:

- En el instrumento donde se haga constar, como ejemplo en la escritura pública, debe aparecer en una de sus cláusulas.
- Su designación en un contrato, obliga a la parte que lo indicó de informar del cambio de domicilio especial.
- Su origen es voluntario, derivado de la celebración de un contrato.



- Se formula a través de la designación de una dirección específica para reclamación del cumplimiento de una obligación y solo allí se hará la misma.

La designación de un domicilio especial, afecta los actos procesales que del incumplimiento de la obligación contractual se derivan.

El que pretenda el cumplimiento de una obligación, derivado de la celebración de un contrato, deberá observar que el domicilio especial señalado, puede afectar procesalmente en lo siguiente: Para determinar la ley aplicable; para fijar la competencia de los jueces o autoridades administrativas; para indicar el lugar donde han de efectuarse válidamente las notificaciones a la persona; para precisar el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

#### **4.5. Vinculación entre la persona y la circunscripción departamental**

No obstante las buenas intenciones del legislador, ésta figura no ha estado del todo clara en el foro guatemalteco; dado que desde su surgimiento en nuestro medio, se le ha equiparado a un vínculo existente entre la persona y el departamento dentro del cual tiene su vecindad; posteriormente se le vinculó consideramos que por su origen con una figura procesal la del lugar para recibir notificaciones.





El domicilio no se refiere a un departamento, municipio, o país, salvo el caso de aplicación de derecho internacional en el último caso, sino que hace referencia más bien al lugar, sin que tenga que delimitarse su ámbito equiparándolo a la división administrativa de un país determinado, en el cual una persona individual o jurídica puede y debe cumplir y hacer valer sus derechos y obligaciones.

La vinculación procesal, es inevitable, pues con fundamento en el domicilio, el Código Procesal Civil y Mercantil, indica que se establece, entre otros criterios, la competencia territorial, tal y como lo establecen los Artículos 14, 17, 21 y 299 del Código Procesal Civil por medio del establecimiento del domicilio.

En el primero de ellos indica que las partes pueden someter el conocimiento y decisión de un asunto determinado a un juez que no sea competente por razón del territorio.

El domicilio, como ya se dijo forma parte del derecho sustantivo, en cambio la segunda es una figura de derecho adjetivo o procesal, lo que la convierte automáticamente en derecho público y por ende de cumplimiento forzoso.

En éste sentido se expresan los Artículos 16 y 67 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que las formas procesales previstas no pueden variarse sin vulnerar los derechos de las partes.



De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, no se puede renunciar al derecho de señalar lugar para recibir notificaciones en el proceso, y tampoco se puede renunciar a determinadas notificaciones personales, según lo prescribe el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su penúltimo párrafo.

Equiparar el domicilio contractual con el lugar para recibir notificaciones, como se está haciendo actualmente, implicaría aprobar una renuncia que de conformidad con el Artículo citado sería nula de pleno derecho complementada por el Artículo cuatro de la propia Ley del Organismo Judicial.

Lo más grave de la confusión, es que la misma ya se encuentra plasmada en la Ley, pues en el Artículo 299 del Código Procesal Civil y Mercantil al hablar del requerimiento de pago, indica que: "... Si el deudor no fuere habido, se hará el requerimiento y embargo..."

El legislador interpreta al domicilio como el lugar específico en que se encuentra una persona, no entiende al domicilio como la figura jurídica básica para la determinación de la judicatura ante la cual ha de someterse la cuestión, sino más bien lo asemeja al sentido común con el cual se entiende la palabra domicilio, como el lugar donde una persona habita, mora o se encuentra regularmente y que puede ser una casa, una habitación, un cuarto de hotel, o el centro de trabajo donde regularmente se le localiza a la persona.



Existe una errónea interpretación del domicilio contractual, equiparándolo al lugar para recibir notificaciones, en la mayoría de los casos la persona que es demandada jamás se entera de que está sucediendo y aunque parezca que es una situación que no es muy común.

Esa práctica es cada vez más frecuente y se observa mucho en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, sumarios de desahucio y en los juicios ejecutivos, en algunos casos, señalan como domicilio contractual una oficina contigua a la oficina del abogados ejecutante, incluso equiparando la cláusula contractual por la cual se establece el domicilio contractual con el lugar para recibir notificaciones, de ésta forma, se notifica de forma ficticia y como dirían algunos abogados, formalmente se cumple con lo que exige la ley y de esa forma darle continuidad al proceso.

Cuando se realiza de esa forma, se aseguran que la parte demandada no se entere en tiempo de la demanda que hay en su contra, por ello se dice que no existe contradictorio, pues quien podrá oponerse, contestar en forma negativa o probar que no es cierto lo que ni siquiera sabe que existe.

Puede darse el caso de que la persona demandada, no se entera que ya remataron el inmueble que habitan, hasta el momento en que se lleva a cabo el lanzamiento, violando el derecho de defensa, ya que se vio anteriormente que aún la Corte de Constitucionalidad sostiene este argumento.



#### **4.6. La imperiosa necesidad de regular del domicilio especial**

Cuando el domicilio contractual es interpretado como corresponde de forma legal y doctrinaria, sirve para determinar la competencia del juez. Se notifica al demandado de forma legal asegurándose así la inexistencia de la excepción de falta de competencia y que de existir la misma será declarada sin lugar; iniciando así el contradictorio, propio de los juicios de conocimiento, o en todo caso dejando a la persona demandada en la posibilidad de ejercitar cualquiera de las actitudes procesales que la Ley le provee, respetándose el debido proceso y por ende el derecho de defensa.

El ordenamiento civil, no regula la forma en que debe cambiarse el domicilio especial, el cual se haya señalado en un contrato válidamente celebrado. La ley debe crear un procedimiento o acto válido y que sea susceptible de ser prueba el cambio de domicilio.

Es necesario determinar que documento es el más indicado para dejar constancia plena de que se informó y acepto por la otra parte el cambio del nuevo domicilio especial y que modifique el contrato.

Derivado de una relación contractual, debe analizarse si es necesaria la ampliación del contrato, el faccionamiento de una acta notarial o bien un documento privado con firma legalizada donde conste el aviso.



Regular cuál es la forma de cambiar el domicilio especial señalado en un contrato, permite determinar los efectos jurídicos materiales y procesales derivados del mismo, evitando los abusos, la mala fe, la interposición de recursos dentro del proceso judicial que retarden innecesariamente el desarrollo del mismo.

Existe necesidad de dejar constancia plena de haber informado a la otra parte de un nuevo lugar de ejecución del contrato o para recibir notificaciones, producto y derivado de la celebración de un contrato, el investigador considera que, el documento idóneo, es el acta notarial.

Dicho instrumento, será la prueba fehaciente de que el obligado en un contrato, ha dado cumplimiento con el aviso a la otra parte de un nuevo lugar para su ejecución o notificarle.

Se evitara con ello la negativa del cumplimiento de la obligación en caso de acción judicial o bien en el caso de exigirse su cumplimiento judicialmente, se puede demostrar que el actor tenía conocimiento de que el demandado ya no vive allí y le informó de buena fe un nuevo lugar, evitando iniciar acciones maliciosamente.

Se hace necesario reformar el Código Civil, respecto al domicilio especial, por lo que debe reformarse el mismo.



#### **4.7. La efectividad del debido proceso respecto al domicilio especial**

El debido proceso implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de agilizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, claro está, notificando a la otra parte, el inicio de un proceso judicial.

El requerir el pago de una deuda o cumplimiento de una obligación, es la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados al ejercicio de un derecho, pero también la defensa de la persona obligada o de sus derechos en juicio.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Este principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan.

“De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho ”<sup>37</sup>

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución Política de la Republica y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.

#### **4.8. Análisis crítico de la regulación del domicilio especial**

La autora de la presente investigación, considera que en el derecho civil guatemalteco, al momento de celebrar un contrato civil, las partes se obligan, crean modifican o extinguen una relación jurídica, quedando plasmado a través de un documento y formalizado el mismo, puede cualquiera de las partes solicitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden.

<sup>37</sup> Guasp, Jaime. *Op. Cit.* Pág. 19.



En el contrato que se suscribe se plasma un domicilio especial, para que las partes respondan de sus obligaciones y a través del documento se comprueban que el mismo se constituyó de común acuerdo.

Siendo el domicilio un elemento esencial del contrato, allí se podrá exigir el cumplimiento de la obligación, es decir, será la sede jurídica donde puede hallarse una persona y hacerse los requerimientos necesarios, no puede quedar relegado solo a una norma jurídica como lo es el Artículo 40 del Código Civil.

La legislación civil, no establece la forma en que legamente pueda cambiarse el domicilio especial, ni el documento para probarlo, lo cual puede afectar la notificación de un proceso judicial, en un domicilio especial que haya sido cambiado con anterioridad, por lo que el obligado, no tiene como reclamar que se violó su derecho de defensa, al haber sido notificado en un lugar donde ya no está residiendo, pues no puede probar que informó del cambio de domicilio especial.

El domicilio especial en el derecho guatemalteco, debe ser tratado como un tema amplio del derecho civil, debido a que su utilización representa repercusiones de tipo contractual y judicial al requerirse el cumplimiento de la obligación por esa vía, por lo tanto, un solo Artículo no contempla los supuestos jurídicos que determinen la forma de modificar y probar el cambio de domicilio especial.





En la actualidad no se ha determinado la funcionalidad o no del domicilio especial, cuando una de las partes queda en estado de indefensión, al no poder demostrar documentalmente, el haber informado al acreedor el cambio del mismo.

La garantía constitucional de audiencia, busca en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona.

Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de la investigación, el estado de indefensión que se causa, al no tener certeza jurídica, de que se informado al acreedor o sujeto activo de una obligación, el cambio de domicilio especial.

El desarrollo de la investigación se perfila a los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental. Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido



agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En tal virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente.

Respecto del proceso legal, no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.'

El derecho primario, en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula.

El derecho a un juicio con las debidas garantías o el derecho al debido proceso, supone no sólo que todas las personas pueden acudir a los tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas



personas, tienden a obtener una tutela efectiva de dichos tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Esta protección, supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas.

El concepto apuntado pone a la vista atendibles circunstancias que amerita tomar en cuenta el valor práctico que puede tener la acción y el efecto de defender o defenderse, que trae consigo el acto de destruir o de enervar una acción promovida por el contrario dentro de un procedimiento preestablecido o acto que se estima lícito o ilícito, pero ejecutado contra sí mismo o de bienes propios.

“Por defensa se entiende, comúnmente, la acción o efecto de defender o de defenderse; la razón o motivo que se alega en un juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante.”<sup>38</sup>

Lo anterior pone a la avista el hecho de que la defensa va en contra de lo que es perjudicial a la persona, sus derechos o sus bienes, y lo que se pretende

---

<sup>38</sup> Bonnecase, Julien. *Op. Cit.* Pág. 9.



es, defenderlos ante esas posibilidades que lesionan intereses inherentes a la persona humana y regulados por las leyes de la República de Guatemala.

El verbo defender resulta ser, de esa suerte, un verbo que traslada ideas o acciones; porque, aparentemente, arroja de sí, arrebatada, soslaya hacia otro u otros un acto o un derecho ejecutado en contra de sí mismo, y deja que sea otra persona u otro derecho el que se ejecute para la defensa.

El derecho a ser oído debidamente, obteniendo de esa manera una decisión fundada en éste, por parte de los órganos jurisdiccionales, así como la igualdad de las partes, en el proceso, implica que en ningún momento ha de producirse la indefensión, lo que significa que en todo juicio deberá respetarse la defensa contradictoria de los litigantes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus intereses.

Este término de defensa, se considera violado, cuando los titulares de estas garantías legítimas, se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

La indefensión es un impedimento de alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos. Ésta se produce, en sentido jurídico-constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses, con el



objetivo de que le sean reconocidos. Los litigantes en condición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente.

La indefensión, con trascendencia constitucional, es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse si, aun existiendo una omisión lesiva por parte del juez, del derecho de ser oído en un proceso en el que se es parte, no se ha observado frente a aquella, en el curso del mismo, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación.

La indefensión a la que me refiero, es la que resulta imputable al tribunal, y no la que nace de la propia conducta de la persona afectada.

Con relevancia constitucional se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y, por consiguiente, el perjuicio real y efectivo para el afectado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, el derecho de defensa y de su lectura se infiere que ninguna persona sea condenada sin antes haber sido citada y oída en juicio, mediante un proceso y ante jueces ya preestablecidos.



Este derecho, como garantía constitucional, tiene una de sus bases en la no indefensión, por medio de la cual nadie puede verse privado de hacer uso de los medios y recursos que la ley establece para presentar, sustentar y demostrar su culpabilidad o inocencia.

El solo hecho injustificado de no permitir que alguien haga valer su posición dentro del proceso, es una violación a la garantía constitucional del derecho de defensa.

El derecho a ser oído y correlativamente el de no ser condenado sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como puede ser la defensa contradictoria, el de igualdad entre las partes, que se encuentran enmarcadas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La base fundamental del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo, la indefensión, lo que significa que, con las debidas garantías, existe la obligación de tener que llamar directamente a todas las personas legitimadas para ello, por ser titulares de derechos e intereses legítimos, para que puedan ser parte procesal, y ejerciten el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose de manera adecuada la relación jurídico procesal entre las



partes, activa y pasivamente, evitando así, la ausencia del demandado, con su condena sin haber oído, violándose el principio de contradicción procesal.

Respecto a la importancia de los actos de comunicación y a su trascendencia constitucional, en relación con el principio del debido proceso, puede hacerse diciendo que los actos de comunicación de las decisiones judiciales notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, son establecidos por las leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez realizado el conocimiento de la parte, del acto o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defenderse.

La falta de la notificación coloca al afectado en una situación de indefensión que es lesiva a los intereses fundamentales de brindar una secuencia a un acto jurídico.

El principio constitucional del debido proceso garantiza, no sólo el libre acceso a un juicio y a los medios de impugnación legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.

De ahí surge la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o no pueden ser sujetos procesales, pues sólo la incomparecencia voluntaria por



negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial inaudita.

#### **4.9. La reforma del domicilio especial**

Siendo el derecho de defensa una disposición constitucional, es inminente que se proteja el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas. Por lo expuesto se considera que es necesario reformar el Artículo 40 del Código Civil, citándolo en la forma en que se encuentra redactado y posteriormente adicionar la reforma propuesta.

### **DECRETO NÚMERO \_\_-2017**

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la fuerza del derecho debe servir, no para subdesarrollar el derecho de accionar o de defender los intereses personales, sino para destruir la amenaza de la inseguridad y la injusticia en la cual se ve a diario. El ordenamiento jurídico guatemalteco si bien incluye dentro de sus normas constitucionales la





idea de la fuerza del derecho, ello no es más que la libertad que otorga a quienes son demandantes o demandados en un momento dado ante el conflicto de intereses surgido entre ambos.

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva administración de justicia, que asegure la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos.

### **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Se adiciona el Artículo 40 del Código Civil, el cual queda así:

**ARTÍCULO 40.** Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.



La persona sujeto pasivo de una obligación contractual, que hubiere señalado un domicilio especial para el cumplimiento de la misma, deberá informar a la otra parte del cambio de la dirección señalada contractualmente como domicilio especial, por medio de acta notarial, en la que se hará constar que se le informó al sujeto activo de la obligación, del nuevo lugar señalado para recibir la notificación o citación de la obligación.

Si el acta notarial, carece de los requisitos legales las notificaciones realizadas en el lugar designado en el contrato, serán válidas.

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_ DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

## CONCLUSIONES

1. Existe una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, al realizarse una notificación en un domicilio especial, que previamente ha sido cambiado y por mala fe, el sujeto pasivo de la obligación, señala el domicilio anterior afectando el derecho de defensa.
2. La falta de regulación de la institución del domicilio especial, en la forma y documento con el cual se pueda probar la notificación del cambio de la dirección especificada, ocasiona efectos procesales que limitan los derechos del sujeto obligado.
3. El establecimiento de una dirección específica en el faccionamiento de un contrato, únicamente se señala la obligación de avisar a la otra parte de cualquier cambio que se realice del mismo, pero no se indica en qué forma se tendrá por valedero dicho cambio.
4. La limitación del domicilio especial a un solo artículo, no permite establecer claramente los alcances y efectos al momento de exigir el cumplimiento de una obligación, por lo que las acciones y recursos que la ley le permite, serán en vano porque el sujeto obligado, no puede probar fehacientemente el cambio del mismo.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales, en base a la práctica procesal, deben hacer sugerencias de los elementos que permitan procesalmente garantizar el derecho de defensa en relación al domicilio especial plasmado en un instrumento público.
2. El Organismo Legislativo, debe regular la institución del domicilio especial, así como sus efectos jurídicos y materiales en el Código Civil, estableciendo la forma legal que afecte el contrato, en relación a la forma legal de cambiar el mismo.
3. Los notarios, deben señalar la forma contractual de dar el aviso de cambio de domicilio especial, obligando al sujeto activo procesalmente, a notificar en el nuevo lugar señalado, evitando así, incluso el alegato fallido de estado de indefensión, cuando no se puede demostrar documentalmente el avisó del cambio de la dirección señalada contractualmente.
4. El Organismo Legislativo, debe ampliar la normativa del domicilio especial, ya que un solo artículo, resulta insuficiente para normar dicha institución, evitando que puede quedar en forma arbitraria para las partes su uso, que pueda resultar en perjuicios para los contratantes.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Argentina: Ed. Ediar Sociedad Anónima, 1965.

BRAÑAS, Afonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1980.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México: Ed. Colecciones de textos jurídicos universitarios, 1975.

BONECASSE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. Harla, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1986.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral II**. España: Ed. Reus, S.A., 1978.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1980.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1999.



**GUASP, Jaime. Teoría general del proceso civil. España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1968.**

**OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1985.**

**PADILLA BELTRANENA, María Luisa. Lecciones de derecho civil. Guatemala: Ed. Academia Centroamericana Universidad Rafal Landivar, 1985.**

**PACHECO, Máximo. Introducción al derecho. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1975.**

**PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho civil. México: Ed. Oxford University Press, 1997.**

**PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. España: Ed. Nauta, 1966.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. México: Ed. Librería Robredo, 1949.**

**SOPENA, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española. España: Ed. Ramón Sopena, 1995.**

**TOMAS MORO. A. Diccionario de la Real Academia Española. España: Ed. Valencia, 2004.**





TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. **Los contratos civiles y sus generalidades.** México: Ed. McGraw-Hill, 1995.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.), 1986.

VILLEGAS, Regina. **Derecho civil mexicano.** México: Ed. Ediciones Universales Mexicanas, 2000.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.